

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Pablo González Batista.

Abogados: Licdos. Mariel Antonio Contreras y Eusebio Rocha Ferreras.

## **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo González Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041409-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 19, barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 235-12-00101, dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Mariel Antonio Contreras y Eusebio Rocha Ferreras, abogados de la parte recurrente, Juan Pablo González Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1981-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Monumental de Seguros, C. por A. y Ramón Bienvenido Bourdierd, en el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo González Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Pablo González Batista contra la Monumental de Seguros, C. por A., y Ramón Bienvenido Bourdierd, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-11-00265, de fecha 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en contra del señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDIERD MONCIÓN, por falta de concluir y de LA MONUMENTAL DE SEGUROS por no comparecer estando legalmente puesta en causa; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ BATISTA, en contra del señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDIERD MONCIÓN por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: Se condena al señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDIERD MONCIÓN, a pagar al señor JUAN PABLO BOURDIERD MONCIÓN, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a la presente demanda; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad LA MUMENTAL DE SEGUROS, hasta el monto de la póliza que aseguró el vehículo del demandado; QUINTO: Se condena al señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDIERD MONCIÓN y a LA MUMENTAL DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Mariel Antonio Contreras R. abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión la Monumental de Seguros, C. por A., y Ramón Bienvenido Bourdierd interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 0053-2012 y 0048-2012, de fechas 20 de enero de 2012, del ministerial José Vicente Fanfan Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 235-12-00101, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, interpuesto LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., y el señor RAMÓN B. BOURDIERD, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. GUSTAVO A. SAINT-HILAIRE V., en contra de la sentencia civil No. 397-11-00265, de fecha 21 de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ BATISTA, en contra del señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDIERD MONCIÓN, y en la que puso en causa como entidad aseguradora a la MONUMENTAL DE SEGUROS, por las razones expresadas anteriormente; TERCERO: Condena al señor JUAN PABLO GONZÁLEZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. GUSTAVO A. SAINT HILAIRE V. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente contradictoria e ilógica”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el 7 de mayo de 2010, en el tramo carretero de Santiago Rodríguez-Mao el señor Juan Pablo González Batista, fue impactado mientras conducía su motocicleta por el señor Ramón Bienvenido Bourdierd Monción, conductor del vehículo jeep, marca Toyota, y le ocasionó traumas corporales diversos; 2. Que el señor Juan Pablo González Monción, demandó en daños y perjuicios al señor Ramón Bienvenido Bourdierd Monción, con oponibilidad a la aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por los daños que le fueron causados; 3. Que de la demanda antes indicada, resultó

apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual condenó al señor Ramón Bienvenido Bourdierd Monción, al pago de RD\$500,000.00, declarando oponibilidad a la entidad aseguradora; 4. que los demandados originales hoy recurridos no conforme con la decisión recurrieron en apelación el fallo de primer grado, resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia atacada y rechazó la demanda inicial;

Considerando, que procede examinar reunidos los medios de casación planteados por la parte recurrente, por su estrecha vinculación; que en sustento de los mismos aduce textualmente, lo siguiente: “si se analiza el resulta No. 08 de la página 5 y 6 el hoy recurrente probó sin inequívoco alguno que su demanda tenía pruebas más que suficientes para exigir resarcimiento en contra de los demandados hoy recurridos, cayendo la honorable corte en una inobservancia de los documentos aportados y peor aún no le concedió ni dio valor ni mérito a cada uno de esos documentos que fueron depositados en tiempo hábil por el hoy recurrente, causando un agravio incalculable (...)”; “(...) dicha sentencia alteró y cambió el sentido claro y evidente del hecho de la causa lo cual constituye los documentos depositados por el recurrente y a favor de ese cambio o alteración decidió revocar la sentencia civil No. 397-11-00265 de fecha 21 del mes de noviembre del año dos mil once (2011) (..) atribuyendo que en ese caso se trata de un vicio de desnaturalización por el hecho de que los jueces del fondo han hecho una incorrecta interpretación de los hechos de la causa”; “a que se trata de una sentencia que viola los derechos de defensa, ya que la Corte de Apelación no respeto en la instrucción de la causa sus principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso (...)”; “sentencia manifiestamente mal fundada, por estar viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa ya que no contiene en uno de sus principales, que deben tener toda sentencia que se basta por sí sola en el plano fáctico o axiológico en su motivación la cual adolece la referida sentencia objeto de casación, es decir su motivo no son claros, precisos y pertinentes que debe contener toda sentencia”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos es preciso indicar, que del análisis realizado a la sentencia atacada se constata que la alzada describió las piezas que depositaron las partes en sustento de sus pretensiones, entre ellas: el acta policial del 8 de junio de 2010, copia de la matrícula del vehículo de la demandada y el certificado médico del señor Juan Pablo González, donde constan las lesiones sufridas;

Considerando, que es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que la jurisdicción de segundo grado en su análisis realizado a la sentencia de primer grado obvió que el accidente no fue negado por el demandado original hoy recurrido en casación y que el señor Juan Pablo González Batista sufrió lesiones por politraumatismo y trauma craneoencefálico leve razón por la cual fue hospitalizado; que la alzada para adoptar su decisión indicó: “que en esta jurisdicción de alzada la parte demandante, hoy recurrida, se limitó a depositar los medios de pruebas que se describen en otro lugar de esta decisión, sin aportar prueba testimonial o documental, que le permita a la corte comprobar que la parte demandada hoy recurrente, cometió la falta causante del accidente, o que mediante decisión de un órgano jurisdiccional haya quedado establecido de manera firme su responsabilidad penal en el accidente de referencia, lo que obviamente no ha ocurrido, por lo que siendo la falta

uno de los requisitos esenciales para determinar la responsabilidad civil del demandado...”; que del análisis realizado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se constata, que la alzada no verificó a través de los medios de prueba que le fueron presentados si en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, a fin de acreditar o no la existencia de la falta;

Considerando, que tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, la corte a qua no ponderó correctamente los hechos de la causa ni los documentos que le fueron aportados a fin de determinar, como se ha indicado, la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil por el hecho personal, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa, la cual supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, con lo cual la decisión carece de motivo de hecho y derecho que la justifiquen; que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma está afectada de un déficit motivacional, por no haber ponderado correctamente los hechos y documentos de la causa tal como lo denuncia el recurrente;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios analizados por lo que procede acoger dicho recurso y casa la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 235-12-00101, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.